

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Magistrado ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Sentencia de 2ª instancia	No. 02
Solicitante	Camilo Alberto Arango Botero.
Sujeto de Designación de Apoyos	Martín Arango Obregón.
Proceso	Jurisdicción Voluntaria- Revisión de Interdicción.
Radicado No.	05615 3184 001 2023 00407 01
Procedencia	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro.
Decisión	No se trata pues de la invisibilización o usurpación del querer volitivo del joven Martín Arango Obregón en punto a su patrimonio, se trata de que su libre capacidad decisoria sobre su haber patrimonial esté acompañada y conducida por un apoyo, quien está llamado a asistir a Martín para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, incluyendo la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte solicitante en contra de la sentencia proferida el día 30 de abril de 2024 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del proceso de revisión de interdicción cursado en dicho despacho a solicitud del señor Camilo Alberto Arango Botero.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos.

Mediante sentencia del 17 de junio de 2016, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro decretó la interdicción judicial por causa de discapacidad mental del señor Martín Arango Obregón. En dicha providencia, se decretó la prórroga legal del ejercicio de la patria potestad a cargo de sus padres, esto es, los señores María Inés Obregón Dumit y Camilo Alberto Arango Botero.

En virtud de ello y con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, el señor Camilo Alberto Arango Botero solicita la revisión de la referida interdicción como quiera que la condición mental del señor Martín Arango Obregón no ha evolucionado conforme se desprende del *Informe de Valoración de Apoyos* practicado.

En ese estado de cosas, reseñó el solicitante que el *Informe de Valoración de Apoyos* indicó que el señor Martín Arango Obregón requiere apoyo judicial para el “(...) *manejo de dinero y bienes*” debiendo ser “(...) *representado en determinados actos cuando el juez así lo decida*”.

Para lo que se propuso como ajuste razonable en ese contexto pericial “(...) *posibilitar la representación jurídica de Martín Arango Obregón por parte de su padre, el señor Camilo Alberto Arango Botero para brindar el apoyo en procesos judiciales, notariales y patrimoniales, la cual no presente litigios pendientes, conflicto de interés o procesos de injerencia indebida*”.

Con todo, se solicitó que se revise el proceso de interdicción judicial otrora surtido de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y se designe como apoyo judicial al señor Camilo Alberto Arango Botero según las recomendaciones dadas por el *Informe de Valoración de Apoyos*.

1.2. Trámite y oposición.

Mediante auto del 28 de septiembre de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro admitió la demanda al encontrar reunidos los presupuestos de forma y técnica para ello, disponiendo imprimirle el trámite previsto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, ordenando la notificación de lo actuado a los señores María Inés Obregón Dumit y Camilo Alberto Arango Botero, así como al agente del Ministerio Público.

Además, ordenó la práctica de un estudio socio familiar que diera cuenta de las condiciones en las que se encuentra el señor Martín Arango Obregón y si, en efecto, requiere de la adjudicación de un apoyo complementario a su capacidad legal.

Surtido el enteramiento del Ministerio Público, no intervino en el desarrollo del trámite.

1.3. La sentencia del A quo

La juzgadora de instancia profirió sentencia el 30 de abril de 2024 en la que resolvió ordenar la anulación de la anotación de la providencia del 17 de junio de 2016 dada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro por la cual se decretó la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta del señor Martín Arango Obregón. Además, dispuso de la anulación de lo concerniente a la prórroga legal del ejercicio de la patria potestad concedida a los padres de aquel.

En su lugar, designó como *persona de apoyo* al señor Camilo Alberto Arango Botero para que represente al señor Martín Arango Obregón en:

“(…) el acto de apertura de cuenta bancaria y la correspondiente administración de los dineros a que haya lugar con ocasión del manejo de su cuenta bancaria. En cuanto a los manejos de salud contará con el apoyo propio que señala la Ley y la Constitución en cuanto al deber de la familia y el deber de solidaridad que le deben brindar sus padres. Se advierte al designado que tendrá las obligaciones de actuar de manera diligente, honesta y de buena fe, conforme a los principios de la ley, así como comunicar al juez todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones. (...) para aspectos concernientes específicamente con lo que tiene que ver con la salud: para solicitar servicios de salud, reclamar y comprar o verificar la entrega de medicamentos (...)” Subrayas y negrillas agregadas por el Tribunal.

Con todo, asignó el plazo de 5 años para la vigencia de tales apoyos.

En consecuencia, posesionó al señor Camilo Alberto Arango Botero conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1996 de 2019, advirtiéndole que, al término de cada año desde la ejecutoria de la providencia dictada, deberá exhibir a la agencia judicial de conocimiento *“(…) El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, en relación al manejo de los dineros y especial énfasis en cómo éstas representaban la voluntad y preferencias de la persona; y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y la titular del acto jurídico”.*

Sobre el particular, consideró la juzgadora de instancia que:

“(…) En el estudio aportado en la valoración de apoyos hecha por el equipo interdisciplinario Los Álamos, se encuentra la manifestación que hace en su informe respecto de las necesidades del joven Martín en la cual recomiendan diferentes asuntos concernientes con el manejo del dinero, con respecto a determinados actos cuando el juez así lo decida, con respecto a gestiones bancarias, la toma de las decisiones para que el joven manifieste en dónde y con quién quiere vivir, así como los aspectos de salud, en los aspectos de acceso a la justicia.

En este informe se encuentran manifestaciones generales que tienen que ver con los puntos ya mencionados, sin embargo, no se señala concretamente para qué actos y qué tipo de representación necesita el joven. Son recomendaciones que se hacen en el informe del Instituto Álamos de manera general. También se señala pues las necesidades básicas que él tiene, el

acompañamiento de su padre Camilo Alberto Arango Botero y de igual manera también resalta las capacidades que tiene el joven Martín.

Así mismo, en el informe rendido por la asistente social de este despacho, se manifiesta cuál es su grupo de apoyo y cuáles son sus necesidades con respecto al cuidado personal, cómo ocupa su tiempo libre, qué actividades académicas realiza, respecto a su autonomía para la toma de decisiones, de sus preferencias personales señalando por ejemplo que al comprar ropa o ponérsela diariamente o decidir qué alimentos son de su gusto. Él es autónomo. En cuanto a las decisiones más trascendentales que impliquen complejidad por tratarse de un tema no programado dice que no elabora de manera asertiva y que se confunde fácilmente, sin embargo, no se señala concretamente que necesite un apoyo específico en este informe respecto a una representación jurídica y con respecto a la garantía de la salud, se hace relación a los diferentes medicamentos que el joven Martín Arango Obregón deben estársele suministrando, pero no se indica un apoyo en específico.

En concordancia con lo manifestado en el informe ya mencionado del Instituto Álamos, no se encuentra propiamente que se hable específicamente de un apoyo que requiera el joven Martín, no obstante, en el informe se señala pues que requiere un apoyo para el manejo de los asuntos bancarios. Habida cuenta de lo que se escuchó en el interrogatorio a los padres del joven y de lo expresado claramente por el joven más de una vez, respecto de las necesidades y los apoyos que él requería, se tiene claro que dadas las actividades que él está realizando y los ingresos económicos que está percibiendo en dichas actividades, se hace necesario abrir una cuenta bancaria, y como el mismo joven Martín lo manifestaba, para ello requiere un apoyo dado que tiene dificultades que tienen que ver con el manejo de los números, de las cifras, del dinero, como lo manifestaron sus padres en el interrogatorio, dice en ese aspecto requerir un apoyo que es concordante con lo informado en la valoración de apoyos aportada.

(...)

Se observa en lo manifestado por el joven Martín que tiene plena confianza para el manejo de su parte económica de su señor padre, el señor Camilo Alberto Arango Botero (...).

En este orden ideas, es claro para el despacho que el joven requiere un apoyo para abrir una cuenta bancaria para el depósito de sus dineros y el manejo de dichos dineros, que según se pudo establecer, por la relación de confianza entre el joven Martín Arango Obregón con su padre Camilo Alberto Arango Botero hace posible que esta sea la persona designada para prestarle el mencionado apoyo”.

(...)

Por lo anterior, y dado que no existe claridad sobre un apoyo que requiera en materia judicial, sin perjuicio de que más adelante, en caso de requerirse, se pueda adelantar la solicitud para otro tipo de apoyo, es claro para este despacho que el joven requiere un apoyo para abrir una cuenta bancaria para el manejo de dicha cuenta y de sus dineros como lo manifestaron los aquí interrogados, así como el joven Martín Arango Obregón”.

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia.

En su oportunidad, la procuradora judicial del señor Camilo Alberto Arango Botero formuló recurso de alzada en contra de lo resuelto al considerar que en la providencia dictada se afirmó que adicionar las facultades de la persona de apoyo para extenderla al manejo de bienes (y no solo de la apertura de cuenta bancaria y dineros que allí se depositen), sería tanto como atentar contra el espíritu y teleología de la Ley 1996 de 2019 e implicaría revivir la figura de la interdicción, anulando de tajo la voluntad del titular del acto.

Al respecto, señaló el inconforme que el juzgado de conocimiento tenía el deber de atender las recomendaciones del Informe de Valoración de Apoyos realizado por la Institución Los Álamos, apoyándose para su providencia en lo que los profesionales expertos en la materia adujeron en punto a la adjudicación de apoyos en favor del joven Martín Arango Obregón.

Agregó que, es precisamente por ello que la ley erige como obligatorio presentar el informe en cuestión, toda vez que constituye la base pericial conforme a la cual el funcionario judicial puede comprender la realidad física, mental y médica de la persona objeto de la medida de apoyo.

Además, puntualizó en que de conformidad con la historia clínica y condición médica del joven Martín Arango Obregón, su capacidad intelectual y cognitiva no tiene pronóstico de cambio o avance hacia el futuro, en esa medida y teniendo en cuenta la probabilidad legítima de que el titular del acto reciba en el futuro bienes de fortuna por parte de madre o padre, se hace necesario extender la directriz de apoyo al manejo de bienes, lo que no implica, para nada, que con ello se anule la voluntad de aquel, a quien siempre habrá de serle consultadas sus preferencias en la toma de decisiones.

Con todo, fue enfática en que la extensión de los actos objeto de apoyo no implican en absoluto constreñir la voluntad del titular del acto, por lo que solicitó que se amplíe la adjudicación de apoyos hacia la administración de los bienes del joven Martín Arango Obregón y no sólo a lo relativo al manejo de sus cuentas bancarias.

A su turno, y de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se vinculó en esta instancia al Ministerio Público, quien a través del Procurador 17 Judicial II de Infancia y Adolescencia, Familia y Mujeres, señaló que:

“(…) Compartimos la decisión de la señora Juez de primera instancia, de haber negado el apoyo general relativo al manejo de los posibles bienes que a futuro pudiese conseguir quien aquí es el titular del acto, el cual solicito la apoderada del padre del titular del acto, por cuanto los apoyos son para actos específicos, no para actos generales e inciertos, lo cual si iría en contra del espíritu de la ley 1996 de 2019, cual es precisamente respetar la voluntad de las personas con discapacidad; de lo contrario sería volver a los postulados de la ley 1306 del 2009, bajo la cual la capacidad de tomar decisiones del discapacitado era cercenada y neutralizada bajo la autoridad del curador.

En la ley 1996 de 2019 en el capítulo I, encontramos los principios que han de regular este tipo de actuaciones, encontrándose allí el artículo 5º, que establece las salvaguardias, como medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

Luego entonces, debe existir una necesidad actual y verificable entre los apoyos y los actos jurídicos para los cuales se requiere, estos no pueden ser abiertos, generales e indeterminados, si fuese así, sería volver a la figura de la interdicción, según la cual, el curador no tenía límites frente a cualquier decisión que afectara al discapacitado, por el contrario la ley 1996 de 2019 pretende es respetar las preferencia, voluntad y necesidades del titular del acto, que los apoyos sean una radiografía de sus reales necesidades e intereses, no de situaciones hipotéticas que no han surgido a la (sic) mundo jurídico”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por la recurrente frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si acertó la juzgadora de instancia al restringir la adjudicación judicial de apoyo en favor del joven Martín Arango Obregón al acto de apertura de cuenta bancaria o si, por el contrario, se abría paso la extensión del referido apoyo hacia demás actos jurídicos de contenido patrimonial.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de jurisdicción voluntaria de revisión de interdicción judicial, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3. Caso concreto.

La Ley 1306 de 2009 regulaba las figuras de “interdicción” y la “inhabilitación” como mecanismos para “(...) *la protección e inclusión social de toda persona natural con discapacidad mental o que adopte conductas que la inhabiliten para su normal desempeño en la sociedad*”¹. Esta norma preveía un modelo de sustitución de la voluntad que exigía la designación de un tutor o curador para la toma de decisiones.

El modelo allí inserto confundía la capacidad mental con la capacidad legal, entremezclando sus definiciones y efectos, e inobservando que mientras que la primera se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores; la segunda se refiere a la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones y ejercer, precisamente, esa posibilidad.

Sin embargo, con la adopción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad² cambió el modelo de sustitución de la voluntad por un modelo social de la discapacidad³, según el cual la discapacidad surge de la interacción de la persona con barreras que la sociedad le impone para el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones. Entre estas barreras está la negación de la capacidad jurídica, entendida como la facultad que les permite a las personas ser sujetos de derechos y obligaciones y tomar decisiones con efectos jurídicos.

Para superar esta barrera, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad estableció que las personas en condición de discapacidad debían gozar de autonomía individual, incluida la libertad de tomar decisiones y, por tanto, “(...) *tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás en todos los aspectos de la vida*”⁴.

¹ Artículo 1 de la Ley 1306 de 2009, derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019.

² La CDPD fue aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, cuyo control de constitucionalidad se realizó en la Sentencia C-293 de 2010.

³ En los términos del artículo 1 de la convención, “(...) *las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás*”.

⁴ A voces del artículo 12.2 de la CDPD.

Por esta razón, se debía presumir que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Fue así que el Legislador adoptó la Ley 1996 de 2019 en aras de establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad en condición de discapacidad y al acceso a los apoyos que estas requieran para su ejercicio. Con ese propósito, dispuso de salvaguardias o medidas adecuadas y efectivas para evitar abusos y asegurar el ejercicio de la capacidad jurídica en el marco del respeto a los derechos, la primacía de la voluntad y preferencias de la persona, con sujeción a los principios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad.

En atención a que todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos, en tanto la capacidad de realizar actos jurídicos de manera autónoma se presume, la reglamentación en comento dio lugar a la posibilidad de adoptar *ajustes razonables* para la comunicación y comprensión de la información.

Los *ajustes razonables* consisten en las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas en condición de discapacidad el goce o ejercicio de sus derechos⁵.

Estos pueden adoptarse mediante cualquiera de los siguientes mecanismos, a saber: *i)* la celebración de un acuerdo de apoyos entre la persona titular del acto y las personas naturales o jurídicas que prestarán apoyo, o *ii)* un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, para la designación de apoyos, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos.

No obstante, la Ley 1996 de 2019 previó en su artículo 56 un escenario de revisión de interdicción para aquellas declaratorias en ese sentido surtidas en vigencia de la anterior legislación, para que las personas bajo medida de interdicción o su tutor, comparecieran a la agencia judicial en donde se adoptó esa determinación y entonces “(...) *determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos*” en virtud a *i)* la voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o a través de *ii)* un informe de valoración de apoyos.

Y ello es relevante precisamente porque es ese el contorno fáctico del caso concreto, por cuanto mediante sentencia del 17 de junio de 2016⁶, esto es, aun en vigencia de la Ley 1306 de 2009, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de

⁵ De acuerdo con el artículo 2 de la CDPD.

⁶ Fol. 20 a 29 del Archivo Digital Nro. 1 del Expediente Digital.

Rionegro declaró en interdicción judicial por causa de discapacidad mental absoluta al joven Martín Arango Obregón y se decretó la prórroga legal del ejercicio de la patria potestad en favor de sus padres María Inés Obregón Dumit y Camilo Alberto Arango Botero; circunstancia que pretenden se revise en punto a designar y adjudicar los apoyos necesarios bajo los alcances de capacidad legal concedidos por la Ley 1996 de 2019.

Para el efecto, el señor Camilo Alberto Arango Botero, quien ofició como solicitante de la revisión en comento en procura de su hijo, adjuntó con el escrito demandatorio el correspondiente informe de valoración de apoyos⁷ exigido para ese propósito, mismo que fue elaborado por el Instituto de Capacitación Los Álamos, corporación especializada en tratamiento de capacidades neurodiversas, inclusión y desarrollo integral, quien señaló en un acápite que denominó “*decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de la sentencia judicial*”⁸, que:

4. DECISIONES O POSIBLES ACTOS JURIDICOS QUE REQUIEREN O QUE SE SUGIEREN DEBEN SER FORMALIZADOS A TRAVÉS DE LA SENTENCIA JUDICIAL					
Ámbito	Decisión o acto jurídico que requiere apoyo	Tipo de apoyo		Personas de apoyo	Persona que no deben proveer el apoyo.
Patrimonio	Manejo de dinero y bienes. Toma de decisiones económicas. Gestiones bancarias	X	Representar a la persona en determinados actos cuando el juez así lo decida.	La red primaria de apoyos del joven Martin Arango Obregón se identifica en su padre el señor Camilo Alberto Arango Botero, identificado con cedula de ciudadanía N.º 70559288 el cual acompaña el proceso y garantiza el ejercicio y goce de sus derechos, siendo la persona idónea para	No se identifican factores de riesgo dentro de la red primaria familiar que puedan llegar a realizar una injerencia indebida.
		X	Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.		
Familia, cuidado personas y vivienda	¿Decidir dónde, con quiénes y cómo vivir? Contratar, gestionar y supervisar	X	Representar a la persona en determinados actos cuando el juez así lo decida.		
		X	Interpretar la voluntad y las		
	servicios de asistencia y cuidado personal?		preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.	acompañar el proceso de adjudicación de apoyos, y la	
Salud	Solicitar servicios de salud. Solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos.	X	Representar a la persona en determinados actos cuando el juez así lo decida.	persona que tomará todas las medidas adecuadas y efectivas para garantizar el ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de su hijo.	
		X	Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.		
Acceso a la justicia	Representación jurídica. Desarrollo de procesos judiciales y extrajudiciales	X	Representar a la persona en determinados actos cuando el juez así lo decida.		
		X	Interpretar la voluntad y las preferencias cuando la persona no pueda manifestar su voluntad.		

⁷ Fol. 35 a 45 del Archivo Digital Nro. 1 del Expediente Digital.

⁸ Fol. 42 del Archivo Digital Nro. 1 del Expediente Digital.

Como quedó visto, la institución especializada determinó en lo que refiere al ámbito patrimonial, que el joven Martín Arango Obregón requiere apoyo en el *“manejo de dinero y bienes. Toma de decisiones económicas. Gestiones bancarias”* para que sea representado en determinados actos e interpretada su voluntad y preferencia cuando no le sea posible hacerla saber.

Así, como sugerencia para promover la autonomía y la toma de decisiones del joven Martín Arango Obregón, dicha institución puntualizó en que aquel *“(…) es dependiente para manejar su dinero, realizar compras y manejar finanzas y gastos cotidianos, lo que limita su capacidad para administrar dinero y negocios”* en razón a que presenta *“(…) alteración en procesos de atención y concentración, alteración en el procesamiento y comprensión de la información, dificultades en el cálculo y operaciones matemáticas, capacidad de juicio y raciocinio deficiente y alteraciones en función ejecutiva”*, concluyendo que aquellas son *“(…) características que, en su conjunto, limitan su capacidad de comprensión, análisis y argumentación sobre lo que ocurre a su alrededor y alteran su capacidad de dar cuenta de análisis abstractos, por tanto, si bien es capaz de decir dónde y con quien vivir, qué le gusta y qué no, a quien quiere y a quien no, requiere del acompañamiento de una persona (padres) para tomar estas decisiones, dado que es fácilmente vulnerable al engaño por otros”*.

Además, el Estudio Individual y Socio Familiar elaborado por la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro⁹ precisó sobre el particular que *“(…) En cuanto a las decisiones más trascendentales o que impliquen algún grado de complejidad por tratarse de algún tema no programado, Martín no logra elaborar de manera asertiva la situación y se confunde fácilmente, por lo cual, en este aspecto requiere del apoyo de una persona cercana y de confianza ante el requerimiento de la toma de algunas decisiones de este tipo, pues al no contar con esta habilidad, fácilmente podría ser engañado. Dentro de las condiciones más relevantes al respecto, se encuentra la administración del dinero, pues Martín pese a que reconoce la denominación de algunos billetes y monedas, no logra realizar las operaciones matemáticas básicas que implica el manejo del mismo”*.

Indagado el joven Martín Arango Obregón sobre el particular, señaló que:

“(…) PREGUNTADO. Martín, manifiéstale al despacho ¿cómo manifiestas tu lo que quieres, tu voluntad, lo que te gusta? ¿Cómo le dices tu a una persona quiero esto? CONTESTÓ. Hablando. PREGUNTADO. ¿Y cuando le manifiestas a las personas tus preferencias, te entienden? ¿Te han entendido? CONTESTÓ. Si. (...) PREGUNTADO. Martín, ¿sabes leer y escribir? CONTESTÓ. Si. PREGUNTADO. ¿Y sabes hacer negocios, cuentas, compras de cosas, manejo de dinero? CONTESTÓ. A veces me da

⁹ Fol. 2 a 7 del Archivo Digital Nro. 14 del Expediente Digital.

brega. PREGUNTADO. ¿Tienes dificultad para manejar dinero a veces? CONTESTÓ. Sí. PREGUNTADO. De lo me han dicho tus padres, me doy cuenta que tienes una familia muy linda, eres muy importante para tu papá y para tu mamá, ellos me han contado que en estos días has estado trabajando, cuéntame, ¿estás contento? ¿qué estás haciendo? CONTESTÓ. Estoy muy contento, le mando emails de cumpleaños a la gente (ininteligible, hago pausas activas, soy feliz con mis compañeros en la oficina, son muy amables conmigo. PREGUNTADO. ¿Y eso te genera tranquilidad o preocupación? CONTESTÓ. No, no, tranquilidad y felicidad. PREGUNTADO. ¿Y esas actividades dónde las realizas? CONTESTÓ. En una oficina que se llama Colseguros. PREGUNTADO. ¿Y de pronto recibes un pago por lo que haces allá? CONTESTÓ. Si. PREGUNTADO. ¿Es un pago en dinero, en billetes, en monedas? CONTESTÓ. En billetes. PREGUNTADO. Uno cuando tiene billetes piensa en abrir una cuenta en el banco para que no se le vaya a perder la plata o la vaya a botar, ¿a usted le gustaría tener una cuenta de ahorros? CONTESTÓ. Sí. PREGUNTADO. Ya me contaste que has tenido un poquito de dificultad con el manejo del dinero. Para cuando abras esa cuenta de ahorros y para manejar ese dinero, ¿quién te gustaría que te ayudara y te apoyara para el manejo de esa cuenta? CONTESTÓ. Pues, mi papá. PREGUNTADO. ¿El señor Camilo Alberto Arango Botero? CONTESTÓ. Si. (...) PREGUNTADO. ¿Cuéntame qué cuidados tiene tu papá contigo? ¿cómo te acompaña? ¿cómo te ayuda? CONTESTÓ. Me ayuda en todo, me da consejos. PREGUNTADO. ¿Y te ayuda cuando tienes que tomarte los remedios o ir a una cita? CONTESTÓ. También. PREGUNTADO. ¿Y qué otras actividades haces? CONTESTÓ. Por ejemplo, yo voy al colegio de 9 a 1 y por la tarde los lunes, clases de computadores, los martes equitación, los miércoles computadores y los viernes equitación. PREGUNTADO. ¿Cuéntame qué haces con tu papá? ¿Cómo pasan el tiempo libre? CONTESTÓ. Pues andamos en cuatrimoto, nos metemos al jacuzzi. PREGUNTADO. Para los gastos que tienes, para las cositas que quieres y necesitas, ¿para esos gastos quién te da la plata? ¿De dónde sacas la plata para todos esos gastos, de lo que te antojas? CONTESTÓ. No sé qué contestar porque no sé. PREGUNTADO. ¿Papá y mamá te ayuda con esos gastos? CONTESTÓ. Si. PREGUNTADO. ¿Cómo es la relación con el papá? CONTESTÓ. Bien. PREGUNTADO. ¿Has tenido problemas con el papá, que hayan alegado o discutido? CONTESTÓ. No. PREGUNTADO. Ese dinero que recibes, en caso que fueras a abrir una cuenta, quien te gustaría que te apoyara en el manejo de esa cuenta? CONTESTÓ. Mi papá.¹⁰

¹⁰ Min 1:32:15 a 1:54:54 del Archivo Digital Nro. 23 del Expediente Digital)

Tales aseveraciones, en criterio de esta Sala de Decisión, no dejan duda sobre la comprobada necesidad de la adjudicación de apoyos judiciales en favor del joven Martín Arango Obregón en lo que respecta al manejo, administración y disposición de su patrimonio, mismo que no se reduce a la intervención de sus cuentas bancarias como restringidamente lo interpretó la juzgadora de instancia, sino que, han de extenderse a todo acto jurídico de cariz y naturaleza económica en el que se encuentren intereses, derechos y obligaciones del joven Martín Arango Obregón.

Permitir que el joven Martín Arango Obregón disponga inopinadamente de su patrimonio, real o eventual – más allá del que comprenden sus cuentas bancarias- representaría la habilitación para ejercicios económicos que irían en notable detrimento y desmedro de su haber y que lo situarían en un indeseable escenario de desprotección y desigualdad.

Y es que, si bien la Ley 1996 de 2019 concretó la presunción de capacidad legal de las personas con discapacidad destacando la igualdad de condiciones como sujetos de derechos y obligaciones en procura de la independencia y autonomía de aquellos, la salvaguardia que mejor protege esa liberalidad de ejercicio de la capacidad es aquella en la que se acompaña con integridad, imparcialidad y justeza los actos jurídicos en los que participan quienes requieren de la adjudicación de un apoyo judicial.

No se trata pues de la invisibilización o usurpación del querer volitivo del joven Martín Arango Obregón en punto a su patrimonio, se trata de que su libre capacidad decisoria sobre su haber patrimonial esté acompañada y conducida por un apoyo, quien está llamado a asistir a Martín para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, incluyendo la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

En otras palabras, la adjudicación de apoyos judiciales no es ni debe ser utilizada como una herramienta para sustraer o limitar la capacidad legal de las personas con discapacidad, sino que, por el contrario, han de emplearse para maximizar tal capacidad a través de la guía de sus actuaciones como apoyo conforme a la voluntad y preferencias de la persona titular del acto actuando de manera diligente, honesta y de buena fe.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo a las comprobadas sugerencias periciales frente a los mecanismos que permiten desarrollar las capacidades del joven Martín Arango Obregón en relación con la toma de decisiones sobre su patrimonio para alcanzar mayor autonomía en las mismas y conforme lo previsto en el literal g) del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; este Tribunal modificará el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia enrostrada, para que, se adicione la leyenda *“(...) todo acto jurídico de cariz y naturaleza económica en el que se encuentren intereses, derechos y obligaciones del joven Martín Arango Obregón y la*

correspondiente administración de los dineros a los que haya lugar con ocasión de tales actos.”, manteniendo incólume las demás decisiones allí adoptadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2° de la sentencia proferida el día 30 de abril de 2024 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, dentro del proceso de revisión de interdicción cursado en dicho despacho a solicitud del señor Camilo Alberto Arango Botero, el cual quedará así:

*“SEGUNDO: DESÍGNASE como PERSONA DE APOYO al señor CAMILO ALBERTO ARANGO BOTERO, identificado con C.C. 70.559.288 de Envigado, quien representará al joven MARTÍN ARANGO OBREGÓN en lo concerniente i) al acto de apertura de cuenta bancaria y la correspondiente administración de los dineros a que haya lugar con ocasión del manejo de su cuenta bancaria **y ii) todo acto jurídico de cariz y naturaleza económica en el que se encuentren intereses, derechos y obligaciones del joven Martín Arango Obregón y la correspondiente administración de los dineros a los que haya lugar con ocasión de tales actos.***

En cuanto a los manejos de salud contará con el apoyo propio que señala la Ley y la Constitución en cuanto al deber de la familia y el deber de solidaridad que le deben brindar sus padres. Se advierte al designado que tendrá las obligaciones de actuar de manera diligente, honesta y de buena fe, conforme a los principios de la ley, así como comunicar al juez todas aquellas circunstancias que puedan dar lugar a la modificación o terminación del apoyo, o que le impidan cumplir con sus funciones.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUMES los demás numerales de la sentencia en cita.

TERCERO: De conformidad con el literal e) del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se **ORDENA** la notificación al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, señalado por el juez.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Tras las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Los magistrados,

SENTENCIA DE LECTURA FÁCIL DIRIGIDA A MARTÍN ARANGO OBREGÓN

De conformidad con el literal d) del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Buenos días, Martín.

Somos Darío, Maria Clara y Wilmar; Magistrados del Tribunal Superior de Antioquia.

En días pasados conocimos la solicitud que tu papá, Camilo, presentó ante el Juzgado de Familia de Rionegro para que determinaran si necesitabas ayuda o guía en algunas actividades que sabemos te resultan un poco difíciles.

En todo lo que pudimos estudiar y conocer, nos dimos cuenta que eres capaz de hacer muchísimas cosas que te hacen bien y que también puedes decidir por tus propios medios sobre lo que te gusta y lo que no. Eres un hombre capaz.

Pero también nos dimos cuenta que hay algunos asuntos que pueden confundirte y parecerte complejos y en los que necesitarás un consejo, quien te acompañe y quien te ayude a entender lo que pasa. Ello para que siempre tomes la mejor decisión para ti, la que más te beneficie y la que te permita cada día ser más independiente y autónomo.

Al igual que el Juzgado de Familia de Rionegro, creemos que tu papá, con honestidad y transparencia, es la persona que puede acompañarte y apoyarte en estos asuntos que te parecen difíciles y que tienen que ver con el dinero que puedas tener y guardar en el banco, pero también consideramos que puede guiarte en aquellos temas económicos que te resulten confusos y complicados de comprender para que siempre elijas lo que más te beneficie o te guste.

No queremos decir que se hará lo que tu papá decida o lo que él quiera; se trata de que tú, como un hombre capaz, estés bien rodeado y acompañado para tomar decisiones siempre poniendo primero tu bienestar y tu comodidad.

Si alguna vez consideras o piensas que tu papá se está equivocando o haciendo las cosas mal cuando te acompaña o te ayuda, puedes decirlo y comentarlo con tu mamá, con tus hermanas, al Juzgado de Familia de Rionegro o a nosotros, todos estaremos atentos a ello, pues él deberá explicarte a ti y a nosotros lo que sucede para que siempre se actúe en tu beneficio y conforme lo que prefieras.

Estamos comprometidos con que te vaya bien, sigas siendo un hombre capaz y seas libre de tomar tus propias decisiones.

Firmado Por:

**Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70a5537f44894b393707c25648987765fd6134f23e0096b0d9d4701015106658

Documento generado en 22/05/2025 12:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>